



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 321/2025 Ciudad de México, viernes 28 de noviembre de 2025

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de Deportes 2025. 16

SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la designación, evaluación y remoción de despachos de auditores externos para la fiscalización del patrimonio público federal. 17

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero.- Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. La distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados;
- II. El tipo penal básico para el delito de extorsión aplicable a toda la República, sus sanciones y agravantes, así como otros delitos vinculados en materia de extorsión;
- III. Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión, y
- IV. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.

Artículo 3. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

- I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;
- II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;
- V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;
- VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;
- VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;
- IX. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió, y
- X. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

Artículo 5. Corresponderá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 6. El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Fiscalías o Procuradurías locales: a los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas;
- III. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, del sistema penitenciario, la Guardia Nacional y demás instituciones encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal;
- IV. Ley: a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Policía: a la Policía Federal Ministerial y a los cuerpos policiales con facultades de investigación federal y del fuero común, y
- VI. Secretaría de Seguridad: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN

Capítulo I

De la Competencia

Artículo 8. La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de la Federación, cuando:

- I. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional, en el Código Penal Federal o en cualquier otro ordenamiento que le otorgue competencia a la Federación;
- II. Exista una sentencia, decisión o resolución de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos u órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, en la que se determine la responsabilidad u obligación de éste, por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento del delito previsto en esta Ley, o
- III. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía o Procuraduría de la entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de su ejecución o a la relevancia social del mismo.

Cuando la comisión de los delitos previstos en esta Ley se encuentre vinculada con la delincuencia organizada se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 9. En los casos no previstos en el artículo anterior, será competencia de las autoridades locales la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión.

Capítulo II

De la Coordinación y Cooperación

Artículo 10. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y las Instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 11. La Fiscalía General de la República, así como las Fiscalías o Procuradurías locales, en términos del artículo 13 de la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, así como con otras instituciones, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública:

- I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;
- IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley;
- VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;
- VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz de la entidad federativa que corresponda con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y
- VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 13. Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales contarán con unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 14. Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la presente Ley, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

TÍTULO TERCERO DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Capítulo I

Del Delito de Extorsión, sus sanciones y agravantes

Artículo 15. A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 16. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán de cuatro a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- I. El sujeto activo manifieste su pretensión de obtener un beneficio en especie, dinero o bienes, por concepto del cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;
- II. Se cometa en contra de quien realice actividades comerciales, empresariales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras, de servicios públicos o privados;

- III. El sujeto activo por sí o en representación de un sindicato, agrupación o asociación, sea real o simulada, coaccione a la víctima para que contrate, obtenga o adquiera de otra persona, ya sea física o moral, bienes, insumos o servicios para el desarrollo de su actividad comercial. Esta agravante se consume con independencia de que se concrete el acto de comercio coaccionado;
- IV. Se le imponga a la víctima el precio de los productos, bienes o servicios que comercializa;
- V. Se obligue por cualquier medio a la víctima a celebrar un acto jurídico, independientemente de su objeto;
- VI. Se exija que el beneficio económico o lucro indebido, sea depositado o transferido mediante el uso del sistema bancario o financiero mexicano o de cualquier otro país, sin importar la denominación de moneda, divisa o activos virtuales, que se utilice;
- VII. Cuando para lograr los fines de la extorsión se empleé a un tercero sin que tenga conocimiento del hecho delictivo;
- VIII. Cuando se utilice a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, sindicatos, asociaciones, cámaras empresariales, organizaciones civiles, ganaderas, del ramo de la construcción y demás instituciones u organismos, indebidamente, para coaccionar, amedrentar o presionar para realizar prácticas que no permita el libre consumo de los bienes o servicios necesarios para su desarrollo;
- IX. La conducta sea cometida en contra de alguna persona candidata a un cargo de elección popular o cuando sea electa, o
- X. Cuando se requiera la entrega de una cantidad de dinero o un beneficio en especie para sí o para un tercero, por encontrarse alguien en un supuesto riesgo, peligro inminente o procedimiento legal.

Artículo 17. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de cinco a doce años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Se cometa en contra de una o varias personas migrantes, cualquiera que sea su condición migratoria;
- II. Se cometa en contra de persona menor de 18 años, en estado de embarazo o mayor de sesenta años de edad;
- III. El sujeto activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el sujeto pasivo o con quien éste último esté ligado;
- IV. El sujeto activo utilice información privada de la víctima o de sus familiares, como datos personales, imágenes, audios, textos o videos, ya sean reales, manipulados o alterados, para coaccionarla;
- V. Se utilicen dispositivos, medios, servicios o plataformas a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectuó a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, sistemas electromagnéticos o cualquier otro medio electrónico;
- VI. Cuando se utilice a un tercero para recibir alguna cantidad de dinero o un beneficio en especie derivado de la extorsión;
- VII. Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie para su supuesta liberación, o
- VIII. Cuando para lograr los fines de la extorsión, se empleen acciones fraudulentas, actos ilícitos o actos cuya finalidad sea ilícita.

Artículo 18. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de siete a diecisiete años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Se emplee violencia física;
- II. Se emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;
- III. El sujeto activo utilice violencia física, moral o psicológica para exigir el cobro de un daño ocurrido en algún objeto de su propiedad, derivado de un supuesto accidente cualquiera que este sea, pero provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;
- IV. Se realice mediante el uso de una o más armas o instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia, forma o configuración de armas de fuego;
- V. El agente se ostente por cualquier medio como miembro de algún grupo vinculado a la delincuencia o delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, con independencia de que esto sea real o simulado;
- VI. Se emplee cualquier medio para tratar de impedir que la víctima denuncie la conducta extorsiva;
- VII. Cuando tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la defensa de los derechos humanos;
- VIII. El sujeto activo sea o simule ser empleado de una institución o entidad financiera, de gobierno, o de alguna empresa estatal o privada, con el ánimo de utilizar u obtener los datos personales o financieros de la víctima;
- IX. Se cometa por persona servidora o exservidora pública de cualquier nivel de gobierno o un elemento que sea miembro o ex miembro de una empresa de seguridad privada;
- X. El sujeto activo se encuentre privado de su libertad en un centro penitenciario a disposición de cualquier autoridad, independientemente de su situación procesal;
- XI. Se afecte de manera directa la economía de alguna comunidad;
- XII. Cuando el beneficio obtenido o que se pretenda obtener del delito de extorsión, provenga del erario;
- XIII. Cuando se utilicen o empleen personas menores de edad;
- XIV. Se cometa en contra de cualquier persona servidora pública en razón de su empleo, cargo o comisión público;
- XV. Cuando intervengan dos o más personas;
- XVI. El sujeto activo porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de Instituciones de Seguridad Pública, o
- XVII. Se realice ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima.

A la persona servidora pública que participe en la comisión del delito previsto en el presente Capítulo, además de las penas a que refiere la presente Ley, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

Las penas previstas en el presente Capítulo se impondrán, independientemente de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Capítulo II

De los Delitos Vinculados al Delito de Extorsión

Artículo 19. A quien dolosamente preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en la presente Ley se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 20. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y multa de quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que ilícitamente o sin motivo fundado:

- I. Divulgue información reservada o confidencial contenida en las carpetas de investigación relacionadas con las conductas sancionadas por esta Ley, o
- II. Revele actos o técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Artículo 21. Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como de procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros penitenciarios, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o en caso de urgencia ante la Policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, en los términos de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 22. Cuando derivado de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados, previstos en la presente Ley, el sujeto activo espontáneamente se desistiere de la obtención del beneficio o lucro exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia realizada, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena disminuirá hasta en una mitad.

Artículo 23. A quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o intente introducir a un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, algún dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, Internet o tecnología análoga, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte a doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad, tratándose de una persona servidora pública o defensora. A las personas servidoras públicas, además, se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

A la persona privada de su libertad en un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, que posea algún dispositivo electrónico con las características señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 24. Se impondrá la pena prevista en el artículo 15 de la presente Ley incrementada de tres a cinco años de prisión, a la persona servidora pública o autoridad penitenciaria que facilite los medios o permita las condiciones para la comisión de los delitos previstos en este ordenamiento.

TÍTULO CUARTO

PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

Capítulo I

De la Investigación del Delito de Extorsión y su procesamiento

Sección Primera

De la Investigación

Artículo 25. Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Solicitar el auxilio y colaboración de los cuerpos periciales de las instituciones competentes para:
 - a) Realizar el perfilamiento criminal de los posibles intervinientes en el delito;
 - b) Practicar a las víctimas los estudios de psicología o psiquiatría que se consideren necesarios para elaborar los dictámenes en la materia, y
 - c) Elaborar los demás estudios periciales que se consideren necesarios, relacionados con el hecho que se investiga, los probables intervinientes y la reparación integral del daño;

- III. Para corroborar información, consultar antecedentes, así como otras acciones para ampliar y fortalecer la investigación del delito de extorsión, en cualquier etapa, las autoridades encargadas de la investigación podrán consultar la información contenida en los mecanismos previstos en las leyes en materia de investigación e inteligencia;
- IV. Practicar los actos de investigación que ameriten previo control judicial, tales como:
- a) Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
 - b) Órdenes de cateo;
 - c) Tomas de muestras de voz, fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto la víctima u ofendido;
 - d) Reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada, y
 - e) La revisión de información bancaria de las personas de que se trate, en los términos previstos por la legislación aplicable, salvo aportación voluntaria de las personas de que se trate;
- V. En el caso de que, para la comisión del delito de extorsión, se hayan empleado líneas de telefonía celular, cuentas de mensajería instantánea, perfiles de redes sociales o videojuegos, correos electrónicos, plataformas de servicios digitales o tarjetas de débito, crédito o análogas, la Policía bajo conducción y mando del Ministerio Público, procurará descartar que estos hayan sido empleados sin el conocimiento o voluntad de su titular. Para tal efecto, solicitará los estudios periciales y realizará actos de investigación conducentes;
- VI. Cuando así proceda, solicitar la localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados en los términos previstos en el artículo 303 del Código Nacional;
- VII. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, a través de la autoridad competente, el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil reportadas como robadas o extraviadas por las personas usuarias, conforme al registro del propio concesionario, por cualquier medio, así como la suspensión inmediata del servicio de telefonía en los términos de la solicitud correspondiente;
- VIII. Notificar, en caso de que la víctima o la persona ofendida sea extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular, y
- IX. Las demás que resulten necesarias y que deriven de la investigación, previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena.

Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en esta Ley, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito.

Sección Segunda

De la Prueba

Artículo 27. La autoridad judicial, para resolver cualquier incidente de nulidad o exclusión de pruebas que haga valer la persona imputada o su defensa, durante un procedimiento seguido por algún delito previsto en esta Ley, deberá analizar oficiosamente si se actualiza la fuente independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable sobre las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28. Para efectos de la investigación, el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado en los términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional.

Sección Tercera

Providencias Precautorias

Artículo 29. La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el artículo 138 del Código Nacional.

Sección Cuarta

Medidas de Protección

Artículo 30. Las autoridades que deben aplicar esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas tendentes a proteger debidamente a víctimas, las y los ofendidos y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

Las medidas de protección podrán consistir en alguna de las siguientes:

- I. Resguardo de su identidad y datos personales;
- II. Durante el procedimiento penal, se podrán solicitar las siguientes medidas:
 - a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la víctima, ofendido y testigo del delito de extorsión, para evitar que se haga público su nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en riesgo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;
 - b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona víctima, ofendida y testiga, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada de la persona imputada;
 - c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona víctima, ofendido y testigo a distancia y en forma remota;
 - d) Las notificaciones que sean dirigidas a la víctima, ofendido y testigo, sean a través de su asesor jurídico o, en los casos en que proceda, del Ministerio Público;
 - e) Las demás que se determinen de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y
 - f) En el caso que de la denuncia respectiva o que de la información de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados, revele que la comisión del delito de extorsión provenga de llamadas telefónicas realizadas desde el interior de un centro penitenciario se ordenará al concesionario de telecomunicaciones o a la autoridad de la materia, realice las acciones respectivas para el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil) asociado al número telefónico relacionado con la llamada extorsiva. Esta medida de protección se realizará con control judicial previo.

Sección Quinta

Medidas Cautelares

Artículo 31. Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

Artículo 32. Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en el artículo 15 de la presente Ley, estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la misma.

Capítulo II

De las Sentencias

Artículo 33. Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, deberá tomarse en consideración, además de lo contemplado en la legislación penal respectiva, los elementos siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;

- III. Los medios comisivos empleados;
- IV. La edad de la víctima;
- V. Juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y
- VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 34. La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas, con base en los elementos probatorios que las partes aporten o aquellos que la persona juzgadora de la causa considere procedentes.

Capítulo III

Ejecución Penal

Artículo 35. Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. Tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 36. El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 37. Las personas directoras de los centros penitenciarios, federales y de las entidades federativas, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, deben tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión, no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

Artículo 38. Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo se considerará como una falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudiera incurrir.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 39. Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 40. Todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional regulada en el presente Título con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consuma el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Capítulo I

Del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión

Artículo 41. La Secretaría de Seguridad contará con un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

La organización, integración y funcionamiento del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, será previsto en el acuerdo que al efecto emita el titular de la Secretaría de Seguridad.

El Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;
- III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;
- IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos, y
- VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo II

De la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión

Artículo 42. La Federación y las entidades federativas, respectivamente, diseñarán e implementarán una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de sus respectivas competencias. Las estrategias que implementen las entidades federativas deberán ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación.

La elaboración de las estrategias señaladas en el párrafo anterior, estarán a cargo de las secretarías del ramo de seguridad pública que correspondan, quienes podrán solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública, a la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías o Procuradurías locales, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 43. La Estrategia Nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión, y
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión. Tratándose de las estrategias a cargo de las entidades federativas, dicho diagnóstico deberá limitarse al contexto social y territorial que les corresponda con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

Artículo Segundo.- Se adiciona una fracción XXII, y se recorre la subsecuente, al apartado B del artículo 11 Bis, y se deroga el artículo 390 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. ...

A. ...

B. ...

I. a XXI. ...

XXII. El delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. ...

...

...

Artículo 390.- Derogado.

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 167, párrafos tercero y cuarto, y 277, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

La Persona Juzgadora de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así como contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, extorsión, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, y contra la delincuencia organizada; y el Código Fiscal de la Federación, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

...

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

...

...

...

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas o personas ofendidas por los delitos de extorsión, secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de personas peritas y con la asistencia del representante del menor de edad.

...

Artículo Cuarto.- Se reforma el párrafo primero del artículo 3o., y se adiciona una fracción XI al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a X. ...

XI. Los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la presente Ley.

...

Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, del artículo 2o. de esta Ley.

...

Artículo Quinto.- Se reforma el segundo párrafo del inciso k) del segundo párrafo de la fracción V del artículo 1 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a IV. ...

V. ...

...

a) a j) ...

k) ...

El contemplado en el artículo 15 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus agravantes.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 49.

En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por la o el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley de la Guardia Nacional, según corresponda.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas tanto en el Código Penal Federal como en la legislación penal local vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

Sexto. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.

Séptimo. Los centros penitenciarios tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo. El Centro de Atención a Denuncias a que refiere el artículo 41 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y contará con la suficiencia presupuestaria para su correcto funcionamiento con cargo a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal.

Noveno. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Décimo. En tanto se creen las unidades especializadas de atención a los delitos de extorsión, previsto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales deberán utilizar a las unidades especializadas contra el secuestro a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2025.- Sen. Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta.- Dip. Kenia López Rabadán, Presidenta.- Sen. Simey Olvera Bautista, Secretaria.- Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de Deportes 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 5, 6, fracción V, 13, 14, 16, 33, 56 y 59 al 63 Bis de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que el Premio Nacional de Deportes será conferido y entregado a quienes por su actuación y desempeño hayan resaltado o sobresalido en el año que se califica dentro del ámbito deportivo;

Que los deportistas destacados en diversas disciplinas que representan al país en competencias nacionales e internacionales son un orgullo nacional;

Que es indispensable reconocer el esfuerzo, la dedicación y trayectoria de los deportistas que han obtenido resultados sobresalientes a nivel nacional e internacional, así como de aquellas personas que han contribuido con los deportistas en la obtención de resultados históricos en eventos deportivos de diverso talante, y

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Jurado del Premio Nacional de Deportes 2025 formuló, mediante dictamen, las proposiciones que el Consejo de Premiación sometió a la consideración del Poder Ejecutivo Federal a mi cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Primero. Se otorga el Premio Nacional de Deportes 2025, en las siguientes modalidades, a las personas que a continuación se mencionan:

Modalidad a) En el deporte no profesional, a:

- **Andrea Maya Becerra Arizaga**
- **Alegna Aryday González Muñoz**
- **Uziel Aarón Muñoz Galarza**
- **Osmar Olvera Ibarra**

Modalidad b) En el deporte profesional, a:

- **Isaac Del Toro Romero**

Modalidad c) En el deporte paralímpico, a:

- **Osiris Aneth Machado Plata**
- **Luis Carlos López Valenzuela**

Modalidad d) Al entrenador, a:

- **Alejandro Laberdesque Vázquez**
- **Karen Selene Montellano Ruvalcaba**

Modalidad e) Al juez-arbitro, a:

- **Araceli Ornelas Caballero**
- **Leslie Selene Velasco González**

Modalidad f) Por trayectoria destacada en el deporte mexicano, a:

- **Gabriela Belem Agundez García**
- **Donovan Daniel Carrillo Suazo**
- **José Arnulfo Castorena Vélez**
- **María Lorena Ramírez Nahueachi**

Modalidad g) Por el fomento, la protección o el impulso de la práctica de los deportes, a:

- **Mirna Beatriz de la Cruz Álvarez**

Segundo. El Premio Nacional de Deportes 2025 será entregado en ceremonia que tendrá verificativo en Ciudad de México.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del presente Acuerdo se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría de Educación Pública, en términos de las disposiciones aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de noviembre de 2025.- La Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretario de Educación Pública, **Mario Delgado Carrillo**.- Rúbrica.

SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la designación, evaluación y remoción de despachos de auditores externos para la fiscalización del patrimonio público federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Buen Gobierno.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción XIII y 37, fracciones IV, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 6, párrafo primero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 306, 307 y 308 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 6, fracciones XVI y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Que dentro de las atribuciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno se encuentran las de emitir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en materia de investigación, fiscalización y auditorías internas, transversales o externas, incluida la fiscalización o auditorías de gabinete y electrónicas o cualquier otro tipo de revisiones; realizar las investigaciones, actos de fiscalización o auditorías que se requieran a las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal; designar y remover a las personas auditoras externas de las entidades de la Administración Pública Federal, así como normar y controlar su desempeño, de conformidad con el artículo 37, fracciones IV, IX y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Que el artículo 54, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 72, fracción II, segundo párrafo, de su Reglamento, establecen que se entenderá que cuentan con derechos exclusivos, entre otros, los auditores externos que designe la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en ejercicio de sus atribuciones;

Que el 31 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 21 de marzo de 2025, en el cual se estableció la nueva organización y funcionamiento de esta dependencia y determinó la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas, entre ellas las relacionadas con los procedimientos de fiscalización;

Que el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la designación, evaluación y remoción de firmas auditoras para la fiscalización del patrimonio público federal (Acuerdo), publicado el 17 de febrero de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, establece los procesos de elegibilidad y designación de las firmas auditoras que dictaminen los estados financieros en materia contable y presupuestaria de los entes públicos de la Administración Pública Federal y fija las bases a las que deberán sujetarse para el desarrollo de sus actividades y los aspectos relativos al control en la ejecución de las auditorías, la evaluación del desempeño de las firmas auditoras y, en su caso, su remoción;

Que la labor de los auditores externos en el actuar del gobierno es fundamental para garantizar la imparcialidad, transparencia, certeza técnica, rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos públicos, toda vez que ofrecen evaluaciones independientes de la gestión financiera de los entes públicos y sus informes pueden señalar ineficiencias y recomendar mejoras en los procesos administrativos, financieros o de control interno del gobierno;

Que como una estrategia clave para fortalecer la transparencia y el combate a la corrupción, así como fomentar la participación ciudadana, se pretende la inclusión de personas jóvenes en la ejecución de las auditorías gubernamentales, lo cual permitirá contar con nuevas generaciones con conciencia crítica y compromiso con la democracia y la rendición de cuentas, y

Que con el fin de actualizar el Acuerdo con las denominaciones de las unidades administrativas de esta Secretaría y homologar los criterios para la gestión de los auditores externos en los procedimientos de fiscalización, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN,
EVALUACIÓN Y REMOCIÓN DE DESPACHOS DE AUDITORES EXTERNOS PARA LA
FISCALIZACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO FEDERAL**

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases aplicables a la designación, ejecución de auditorías, evaluación del desempeño y remoción de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos que dictaminen los estados financieros, contables y presupuestarios de los entes públicos, o practiquen auditorías a proyectos financiados por Organismos Financieros Internacionales.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

- I. **APF:** Administración Pública Federal;
- II. **Auditor de estados financieros:** persona profesional en contaduría pública titulada y certificada por un colegio profesional o asociación de contadores públicos registrado y autorizado por la Secretaría de Educación Pública, con facultades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, para emitir un dictamen como resultado del examen que practique a los estados financieros, contables y presupuestarios, del ente público o de los proyectos financiados por OFI, siempre que dicha persona profesional tenga el carácter de socio en un despacho de auditores externos;
- III. **Auditoría al patrimonio público federal:** fiscalización que realizan los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos con el objetivo de dictaminar los estados financieros, contables y presupuestarios, de los entes públicos, así como de proyectos financiados por OFI, la cual puede incluir el cumplimiento de obligaciones fiscales federales y locales, de seguridad social, así como de las disposiciones normativas expedidas por los órganos reguladores en materia financiera;
- IV. **Bases:** documento que describe los requisitos para la participación en los procedimientos de designación de despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos;
- V. **Buzón electrónico:** servicio de red informática de la SABG para el intercambio de todo tipo de comunicaciones, solicitudes de información o de aclaración, requerimientos y notificaciones entre los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos y la DGAG;
- VI. **Capacidad técnica:** conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos al personal de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos para la práctica de auditorías al patrimonio público federal;
- VII. **Comité:** Comité para la Designación de Auditores Externos, órgano técnico colegiado encargado de aprobar las bases, así como de seleccionar a los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos que se invitarán a participar en los procedimientos de designación previsto en estos Lineamientos;
- VIII. **Contrato:** acto jurídico bilateral y formal que se constituye por el acuerdo de voluntades entre el ente público y el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos designado por la SABG para llevar a cabo la auditoría al patrimonio público federal;
- IX. **Designación:** documento mediante el cual, una vez concluido el procedimiento correspondiente, la persona titular de la DGAG informa al ente público la denominación o razón social del despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos que dictaminará los estados financieros respectivos o el proyecto financiado por un OFI;
- X. **Despacho de auditores externos:** personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, incluidas en el listado de despachos de auditores externos;
- XI. **Despacho de jóvenes auditores externos:** personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas incluidas en el listado de despachos de auditores externos, cuya plantilla de personal con cargos de gerente, supervisor(a) o encargado(a) de auditoría, auditor(a) y ayudante de auditor se conforme, al menos en un 80 por ciento, de personas cuyas edades se encuentren dentro del rango de los 20 a los 29 años y cuenten al menos con un auditor de estados financieros con tres años de experiencia en materia de auditoría de estados financieros;
- XII. **DGAG:** Dirección General de Auditoría Gubernamental;

- XIII. Entes públicos:** dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, órganos administrativos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, fideicomisos públicos, fideicomisos públicos no entidades paraestatales y mandatos o contratos análogos;
- XIV. Experiencia profesional:** conocimientos, habilidades y competencias en materia de auditoría de estados financieros que una persona ha adquirido a través del ejercicio de su profesión como contador público. Tratándose de personas morales considera los servicios profesionales prestados por las mismas en la referida materia;
- XV. Infraestructura:** recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos con los que cuentan los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos para la realización de auditorías al patrimonio público federal;
- XVI. LAASSP:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- XVII. Listado de despachos de auditores externos:** documento que contiene la denominación o razón social de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos susceptibles de ser invitados a participar en los procedimientos de designación para realizar auditorías al patrimonio público federal;
- XVIII. LOPSRM:** Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- XIX. NIA:** Normas Internacionales de Auditoría;
- XX. OFI:** Organismos Financieros Internacionales;
- XXI. Propuesta de invitación:** proyecto de documento mediante el cual se informaría a los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos que fueron seleccionados para participar en los procedimientos de designación para la práctica de auditorías al patrimonio público federal en los términos del artículo 27 de los presentes Lineamientos;
- XXII. SABG:** Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- XXIII. SIA:** Sistema Integral de Auditorías;
- XXIV. Socio:** persona física con participación social o accionaria en un despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos o en una persona moral interesada en formar parte del listado de despachos de auditores externos;
- XXV. Términos de referencia:** documento elaborado por la DGAG que establece las actividades y requerimientos que los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos deben cumplir en la ejecución de las auditorías al patrimonio público federal, así como las características y plazos de presentación de los documentos, informes y dictámenes correspondientes, y
- XXVI. UACG:** Unidad de Auditoría y Control Gubernamental.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los entes públicos y los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos.

Artículo 4. Corresponde a la SABG, por conducto de la DGAG, interpretar para efectos administrativos estos Lineamientos.

En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5. Las auditorías al patrimonio público federal se incluirán en el programa anual de fiscalización de la SABG de las que la DGAG llevará a cabo el control y seguimiento de su realización y comprenden la revisión de un ejercicio fiscal. En caso de creación o desincorporación de entes públicos, la DGAG podrá autorizar la práctica de auditorías por un periodo distinto.

Las auditorías a los proyectos financiados por los OFI se ejecutarán por el periodo que requiera el propio OFI.

Artículo 6. La contratación de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos por parte de los entes públicos se realizará por adjudicación directa, con base en lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, de la LAASSP, en correlación con el artículo 72, fracción II, segundo párrafo, de su Reglamento.

Artículo 7. La cuota por hora que se aplicará para el cálculo de los honorarios profesionales en la contratación de las auditorías al patrimonio público federal será la que establezca el Comité.

Capítulo Segundo
Del listado de despachos de auditores externos
Sección I
Disposiciones comunes

Artículo 8. Las personas morales interesadas en formar parte del listado de despachos de auditores externos deben realizar lo previsto en los artículos 9, 10 y 11, según sea aplicable, de los presentes Lineamientos.

Artículo 9. En marzo de cada año, las personas morales interesadas en formar parte del listado de despachos de auditores externos deben presentar a la DGAG, una solicitud de ingreso al SIA, acompañada de lo siguiente:

- A.** Escrito firmado por el representante legal de la persona moral y señalar los siguientes datos:
 - I.** Denominación o razón social.
 - II.** Nombre del socio director y del representante legal.
 - III.** Registro Federal de Contribuyentes.
 - IV.** Domicilio fiscal.
 - V.** Números telefónicos y direcciones de correos electrónicos.
 - VI.** Manifestación expresa que se trata de un despacho de contadores públicos con la intención de formar parte del listado de despachos de auditores externos y la aceptación de que la DGAG realice notificaciones, requerimientos o solicitudes de información o documentación por correo electrónico a las direcciones proporcionadas conforme a la fracción anterior, por buzón electrónico o a través del SIA.
 - VII.** Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que cuenta con la infraestructura correspondiente.
- B.** Copia del instrumento notarial donde conste el poder del representante legal.

Si de la revisión a la solicitud se advierte que alguno de los requisitos previstos en este lineamiento no se cumple, la DGAG requerirá al solicitante, a través de los medios de contacto proporcionados, para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío del correo electrónico o de la recepción del oficio que contenga la notificación correspondiente, presente la documentación faltante. En caso de que no se cumpla con el requerimiento en el plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Una vez que se cumpla con lo previsto en el presente artículo, la DGAG informará al solicitante a través de los mecanismos autorizados la liga electrónica en la que se ubica el SIA, para ingresar a dicho sistema y el periodo en el que debe enviar la información referida en los artículos 10 o 11 de los presentes Lineamientos, según sea aplicable.

Artículo 10. Los interesados en formar parte del listado de despachos de auditores externos que cumplan con lo previsto en el artículo anterior deben ingresar en el SIA, de acuerdo con lo señalado en el instructivo correspondiente y con las demás disposiciones normativas que al efecto emita la DGAG, la información y documentación que a continuación se indica:

- A.** Respecto de la persona moral solicitante, la documentación que acredite:
 - I.** Estar constituida de acuerdo con las leyes mexicanas como persona moral que presta servicios de auditoría, y cuyos socios sean únicamente personas físicas.
 - II.** Contar con una cartera de clientes que tengan diversos objetos sociales o institucionales.
 - III.** Que cumple con la Norma Internacional de Gestión de la Calidad (NIGC) emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB por sus siglas en inglés), en materia de la responsabilidad de los socios respecto de lo siguiente:
 - a)** Las normas, políticas y procedimientos de calidad.
 - b)** La observancia de los requisitos éticos relevantes.
 - c)** La aceptación de trabajos y la continuidad de las relaciones profesionales con clientes.
 - d)** Los recursos humanos suficientes, competentes y comprometidos con los principios éticos.
 - e)** El desempeño de los trabajos con sujeción a las normas profesionales y jurídicas aplicables.
 - f)** El monitoreo para asegurar la idoneidad del sistema de control de calidad.

- IV. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social al momento del trámite de ingreso en el listado de despachos de auditores externos.
 - V. Contar con plantilla de personal con capacidades para la práctica de auditorías al patrimonio público federal. Esta plantilla debe registrarse en el SIA.
 - VI. La existencia de un programa de actualización continua en materia de contabilidad y auditoría gubernamental para el personal técnico (gerentes, supervisores, encargados, auditores y ayudantes de auditor), correspondiente al ejercicio en que se solicite el ingreso al listado de despachos de auditores externos.
 - VII. Las facultades otorgadas al representante legal o a cualquiera otra persona física para la suscripción de contratos.
 - VIII. Contar al menos con dos socios que tengan el carácter de auditor de estados financieros, que no hayan sido suspendidos conforme a lo establecido en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, y que formen parte de la plantilla de personal.
- B.** Respecto de los socios a que se refiere la fracción VIII del apartado A de este artículo, el interesado debe presentar la documentación que acredite:
- I. Experiencia de al menos diez años en materia de auditoría de estados financieros, obtenida en los 15 años anteriores a la solicitud de ingreso al listado de despachos de auditores externos.
 - II. Pertenecer a un colegio o agrupación de profesionales en contaduría pública, reconocido por la Secretaría de Educación Pública.
 - III. Contar con al menos dos registros vigentes otorgados por autoridad competente para la emisión de dictámenes o informes en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales federales o locales, de obligaciones de seguridad social o de las obligaciones establecidas por órganos reguladores del sistema financiero mexicano.
 - IV. Contar con la certificación profesional para ejercer la contaduría pública o la certificación por disciplinas en materia de contabilidad y auditoría gubernamental vigentes, otorgadas por un colegio o agrupación de profesionales en contaduría pública, reconocido por la Secretaría de Educación Pública.
 - V. Cumplir con la norma de educación continua actualización académica expedida por un colegio profesional o por una asociación de contadores públicos.
- C.** Proporcionar declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de la persona moral con respecto a:
- I. No estar inhabilitada para celebrar contratos o para ejercer el comercio, ni sujeta a concurso mercantil o alguna figura análoga.
 - II. No tener participación social o accionaria en otra persona moral que forme parte del listado de despachos de auditores externos de la SABG o que solicite su incorporación al mismo.
 - III. No tener algún procedimiento judicial, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de algún ente público.
- D.** Proporcionar declaraciones bajo protesta de decir verdad de los socios a que se refiere la fracción VIII del apartado A de este artículo, con respecto a:
- I. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
 - II. No tener participación social o accionaria en otra persona moral que forme parte del listado de despachos de auditores externos.
 - III. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro de un colegio o asociación profesional requerido para fungir como auditor de estados financieros.

Artículo 11. Las personas morales interesadas en ser despachos de jóvenes auditores externos que cumplan con lo previsto en el artículo 9 de los presentes Lineamientos, deben ingresar en el SIA, de acuerdo con lo señalado en el instructivo correspondiente y con las demás disposiciones normativas que al efecto emita la DGAG, la información y documentación conducente para acreditar:

- I. Los requisitos establecidos en el artículo 10, apartados A, fracciones I, III, IV, V y VII; B, fracción IV; C, y D de los presentes Lineamientos.

- II. Que al menos un 80 por ciento de su plantilla de personal para la práctica de auditorías al patrimonio público federal se conforma de personas cuyas edades se encuentren dentro del rango de los 20 a los 29, y ocupen los cargos de gerente, supervisor(a) o encargado(a) de auditoría, auditor(a) y ayudante de auditoría.
- III. Que cuenta con al menos un socio que tenga el carácter de auditor de estados financieros, con tres años de experiencia en materia de auditoría de estados financieros; que no haya sido suspendido conforme a lo establecido en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, y forme parte de la plantilla de personal.

Artículo 12. La solicitud a que se refiere el artículo 9 de estos Lineamientos se desechará en caso de que la persona moral interesada no envíe por medio del SIA la información a que se refieren los artículos 10 y 11 de este ordenamiento, según sea aplicable, dentro del plazo otorgado para realizar el trámite.

Artículo 13. La DGAG evaluará el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 10 y 11 de estos Lineamientos y comunicará el resultado a la persona moral interesada en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba la información correspondiente.

En el supuesto de que exista omisión de algún requisito, inconsistencia o errores en la información proporcionada, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes al de recepción de la información, la DGAG prevendrá al solicitante por medio del SIA, por una sola ocasión, para que subsane la omisión, error o inconsistencia.

La persona moral, para poder continuar con el trámite, debe subsanar la omisión, error o inconsistencia por medio del SIA dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la prevención correspondiente.

Cuando la DGAG realice una prevención, el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo se suspende, reanudándose a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que la persona moral envíe la información a través del SIA. Cuando la prevención no fuere atendida dentro del plazo máximo de diez días hábiles la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 14. Cuando la persona moral acredite todos los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de estos Lineamientos, según sea aplicable, la DGAG comunicará por oficio su inclusión en el listado de despachos de auditores externos.

Tratándose de personas morales que acrediten los requisitos del artículo 10 de estos Lineamientos, el registro en el listado de despachos de auditores externos tendrá una vigencia de tres años, y en el caso de las personas morales que acrediten los requisitos previstos en el artículo 11 de este ordenamiento, la referida vigencia será de dos años.

En el año en que concluya la vigencia de su registro, si las personas morales continúan interesadas en seguir formando parte del listado de despachos de auditores externos, deben cumplir nuevamente con lo señalado en los artículos 9, 10 y 11 de los presentes Lineamientos, según sea aplicable. Tratándose de los despachos de jóvenes auditores, deberán cumplir además con lo previsto en el artículo 20 de estos Lineamientos.

Artículo 15. En cualquier momento, la DGAG podrá llevar a cabo visitas en las instalaciones de la persona moral que solicite su inclusión en el listado de despachos de auditores externos, así como solicitar la presentación de la documentación original correspondiente, con objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11 y 20 de estos Lineamientos, según sea aplicable.

Artículo 16. Cuando la persona moral no acredite todos los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de estos Lineamientos, según sea aplicable, aún y cuando se haya realizado una prevención, la DGAG debe comunicarlo al promovente en el plazo señalado en el artículo 13, primer párrafo, de este ordenamiento. La persona moral podrá presentar nueva solicitud en los años subsecuentes, conforme a lo señalado en el artículo 10 de los presentes lineamientos.

Artículo 17. El despacho de auditores externos y/o despacho de jóvenes auditores externos debe comunicar a la DGAG cualquier cambio en la información o documentación que hubiere proporcionado para su registro en el listado de despachos de auditores externos, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presente dicha circunstancia.

Artículo 18. En cualquier momento, la DGAG podrá llevar a cabo visitas en las instalaciones de los despachos de auditores externos y/o despachos de jóvenes auditores externos incluidos en el listado referido en el anterior artículo, así como requerir, por medios electrónicos, que acrediten la vigencia o actualicen la información de cualquiera de los requisitos señalados en los artículos 10, 11 y 20 de estos Lineamientos, según aplique. El despacho de auditores externos y/o despacho de jóvenes auditores externos debe desahogar el requerimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud.

En el supuesto de que el despacho de auditores externos y/o despacho de jóvenes auditores externos no cumpla con lo previsto en el párrafo anterior será dado de baja del listado de despachos de auditores externos por infracción al artículo 55, fracciones II, III y VI de estos Lineamientos.

Artículo 19. El listado de despachos de auditores externos será público, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, y podrá ser consultado en el portal de internet de la SABG.

Sección II

De los despachos de jóvenes auditores externos

Artículo 20. Para conservar el registro en el listado de despachos de auditores externos, los despachos de jóvenes auditores externos deben proporcionar, mediante el SIA, la documentación que acredite lo siguiente:

- I. A los dos años de haber ingresado al listado de despachos de auditores externos, además de los requisitos señalados en el artículo 11 de estos Lineamientos, deben acreditar lo previsto en el artículo 10, apartado A, fracción VI, de este ordenamiento y que su auditor de estados financieros cuenta con, al menos, un registro otorgado por autoridad competente para la emisión de dictámenes a que se refiere el artículo 10, apartado B, fracción III, de estos Lineamientos.
- II. A los cuatro años de haber ingresado al listado de despachos de auditores externos, además de los requisitos señalados en la fracción anterior, deben acreditar lo previsto en el artículo 10, apartado B, fracciones II y III, de estos Lineamientos.
- III. A los seis años de haber ingresado al listado de despachos de auditores externos, además de los requisitos señalados en la fracción anterior, deben acreditar lo previsto en el artículo 10, apartado A, fracciones II y VIII, de estos Lineamientos.

En el caso de que el despacho de jóvenes auditores externos no cumpla con lo previsto en alguna de las fracciones de este artículo perderá su registro en el listado de despachos de auditores externos. El despacho de que se trate podrá solicitar nuevamente su inclusión en el referido listado, con el carácter de despacho de jóvenes auditores externos, de conformidad con la o las fracciones subsecuentes a aquella que fue incumplida.

Artículo 21. Una vez que haya concluido el registro a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el despacho de jóvenes auditores externos no podrá volver a solicitar nuevo registro con tal carácter, pero podrá obtener el registro a que se refiere el artículo 10 de estos Lineamientos.

Capítulo Tercero

Del Comité

Artículo 22. El Comité evaluador está integrado por un representante de las unidades administrativas de la SABG siguientes:

- I. Unidad de Auditoría y Control Gubernamental, quien lo presidirá.
- II. Coordinación General de Órganos Internos de Control.
- III. Coordinación General de Buen Gobierno.
- IV. Unidad de Planeación.
- V. Dirección General de Auditoría Gubernamental.

Las personas integrantes del Comité deben tener al menos el nivel jerárquico de Director General y contarán con voz y voto. Asimismo, nombrarán a su suplente, quienes deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de aquéllas. La designación de las personas integrantes se realizará por escrito dirigido a la Unidad de Auditoría y Control Gubernamental

La participación de las personas integrantes del Comité será honorífica.

El Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y la Unidad de Asuntos Jurídicos participarán como asesores en el Comité, a través de las personas que estos designen.

El Comité tendrá una Secretaría Técnica, cuya persona titular será aquella que designe la persona titular de la DGAG, que contará con voz, pero no con voto.

Artículo 23. El Comité evaluador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Seleccionar a los despachos de auditores externos para que participen en el procedimiento de designación para realizar auditorías al patrimonio público federal.
- II. Aprobar y, en su caso, proponer modificaciones a la propuesta de invitación que elabore la persona que Preside o de la titular de la Secretaría Técnica.
- III. Aprobar el contenido de las Bases.
- IV. Aprobar el dictamen de selección que derive de los procedimientos de designación.
- V. Emitir sus reglas de operación.
- VI. Definir la cuota por hora que se aplicará para el cálculo de los honorarios profesionales en la contratación de las auditorías al patrimonio público federal.
- VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones anteriores y las que le correspondan de conformidad con los presentes Lineamientos.

Artículo 24. Las personas integrantes del Comité tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Corresponderá a la persona titular de la Presidencia:
 - a) Conducir las sesiones del Comité.
 - b) Convocar, a través de la Secretaría Técnica, a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
 - c) Proponer el orden del día de las sesiones, así como las dispensas de lectura de los documentos que serán parte de la sesión.
 - d) Emitir voto de calidad en caso de empate.
 - e) Instruir a la persona titular de la Secretaría Técnica, para que verifique la asistencia de las personas integrantes del Comité y, en su caso, se declare existencia de quórum para sesionar;
 - f) Firmar las actas que deriven de las sesiones del Comité;
 - g) Solicitar a la persona titular de la Secretaría Técnica los avances y seguimiento a los acuerdos adoptados por el Comité, y
 - h) Las demás que resulten necesarias para desempeño de las funciones del Comité y las que se le encomienden por acuerdo del mismo.
- II. De los integrantes del Comité:
 - a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en las mismas;
 - b) Proponer asuntos para integrar el orden del día de las sesiones del Comité y facilitar a la persona titular de la Secretaría Técnica, en su caso, la documentación correspondiente a los temas a tratar durante las sesiones;
 - c) Opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Comité.
 - d) Emitir su voto sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Comité.
 - e) Las demás que resulten necesarias para desempeño de las funciones del Comité y aquellas que le sean atribuidas por la persona titular de la Presidencia del Comité.

Artículo 25. Corresponderá a la persona titular de la Secretaría Técnica:

- I. Integrar la carpeta con los asuntos a tratar en cada sesión.
- II. Elaborar la propuesta de orden del día y someterla a consideración de la persona titular de la Presidencia del Comité.
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con persona titular de la Presidencia del Comité.
- IV. Preparar las sesiones, verificar el quórum, elaborar y certificar los acuerdos correspondientes.
- V. Elaborar las propuestas de invitación.

- VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité.
- VII. Elaborar el acta de cada sesión.
- VIII. Firmar en conjunto con la persona titular de la Presidencia los acuerdos adoptados por el Comité, y las actas que correspondan.
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados en cada sesión y comunicar a las personas integrantes del Comité su avance.
- X. Atender las solicitudes de acceso a la información que se formulen al Comité.
- XI. Las demás que resulten necesarias para desempeño de sus funciones y aquellas que le sean atribuidas por la persona titular de la Presidencia le asigne el Comité.

Artículo 26. El Comité sesionará en forma ordinaria dos veces al año, preferentemente en los meses de agosto y septiembre y de forma extraordinaria cuando ello sea necesario.

Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria que vía electrónica o por escrito realice la persona titular de la Secretaría Técnica, con una anticipación de al menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Las convocatorias deberán señalar la fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo la sesión y, en su caso, la modalidad: presencial, a distancia o híbrida, y el medio de enlace, así como el orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a tratar.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar necesariamente la persona titular de la Presidencia o su suplente. Cuando no se reúna el quorum requerido se emitirá una segunda convocatoria para que la sesión se celebre dentro de los cinco días hábiles siguientes tratándose de sesiones ordinarias y de los tres días hábiles siguientes en el caso de sesiones extraordinarias. La sesión en segunda convocatoria se celebrará con quienes se encuentren presentes.

Los acuerdos se tendrán por aprobados por la mayoría de los votos de los integrantes presentes. La persona que presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

En cada sesión se levantará un acta que será enviada por la persona titular de la Secretaría Técnica a los integrantes del Comité, en la que se hará constar la asistencia de sus integrantes, los asuntos que se trataron y los acuerdos adoptados.

Capítulo Cuarto

De la designación de los despachos de auditores externos

Artículo 27. Los despachos de auditores externos y/o despachos de jóvenes auditores externos incluidos en el listado de despachos de auditores externos serán susceptibles de ser seleccionados para participar en los procedimientos de designación para la práctica de auditorías al patrimonio público federal, salvo que se encuentren suspendidos de conformidad con los presentes Lineamientos o hayan auditado al ente público de que se trate en cualquiera de los dos ejercicios fiscales anteriores, sin perjuicio de lo previsto en la Sección II de este Capítulo.

Artículo 28. La denominación o razón social de los despachos de auditores externos y/o despachos de jóvenes auditores externos incluidos en el listado de despachos de auditores externos designados conforme al presente Capítulo será publicada anualmente en el portal de internet de la SABG, observando las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sección I

Del procedimiento de designación por invitación a cuando menos tres despachos de auditores externos

Artículo 29. El Comité seleccionará a cuando menos tres despachos de auditores externos y/o despachos de jóvenes auditores externos incluidos en el listado de despachos de auditores externos para que presenten sus propuestas de servicios, de conformidad con las bases, considerando lo siguiente:

- I. Las características operativas, administrativas y financieras del ente público.
- II. La experiencia profesional de los despachos de auditores externos y/o despachos de jóvenes auditores externos, su tamaño e infraestructura, ubicación geográfica de sus oficinas, los antecedentes de las auditorías al patrimonio público federal practicadas a entes públicos con características similares, así como los resultados de las evaluaciones del desempeño.

- III. Que el monto facturado por los despachos de auditores externos a los entes públicos, en el ejercicio inmediato anterior, no rebase el 40% de sus ingresos totales de ese mismo año. Este supuesto no será aplicable para la selección de despachos de jóvenes auditores externos.

Artículo 30. La DGAG invitará a los despachos de auditores externos y/o despachos de jóvenes auditores externos seleccionados conforme al artículo anterior a participar en los procedimientos de designación y hará de su conocimiento la ubicación electrónica de las bases y los términos de referencia que deben ser observados para la presentación de las propuestas de los servicios de auditoría.

La DGAG notificará a los entes públicos la denominación o razón social de los despachos de auditores externos y/o despachos de jóvenes auditores externos incluidos en el listado de despachos de auditores externos que aceptaron la invitación para participar en los procedimientos de designación, con la finalidad de que les proporcionen la información necesaria para integrar sus propuestas de servicios.

Artículo 31. Las bases incluirán, entre otros elementos, los siguientes:

- I. Forma en que se debe acreditar la existencia legal de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos participantes.
- II. Fecha y hora límite para el envío de las propuestas de servicios a través del SIA.
- III. Señalamiento de que serán causales de descalificación cualquiera de las siguientes:
 - a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases.
 - b) Cualquier hecho que afecte la solvencia de la propuesta de servicios.
 - c) La comprobación de que algún despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos haya acordado con otro u otros elevar el costo de los servicios, o cualquier otro hecho o circunstancia que tenga como fin obtener una ventaja.
 - d) La falta de entrega del escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.
- IV. Idioma en el que se debe presentar la propuesta de servicios.
- V. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo.
- VI. Indicación de que no podrán ser negociadas las condiciones contenidas en las bases y en los términos de referencia, así como en las propuestas de servicios presentadas por los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos.
- VII. Criterios para la evaluación de las propuestas de servicios.
- VIII. Descripción de los servicios requeridos.
- IX. Ejercicios fiscales o periodo por fiscalizar.
- X. Plazo y condiciones para la prestación de los servicios y entrega de los productos resultantes de la auditoría al patrimonio público federal.
- XI. Procedimiento para el cálculo de las penas convencionales que serán aplicables por el atraso en la entrega de los productos de auditoría y, en su caso, las deducciones por no entregar dictámenes o informes incluidos en su propuesta de servicios, ya sea por improcedencia u omisión, así como las sanciones por entregarlos de forma deficiente o incompleta.
- XII. Mención de que la contratación estará a cargo del ente público por auditar y que el procedimiento respectivo se llevará a cabo con base en la LAASSP, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XIII. Casos en los que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse.
- XIV. Licencias, autorizaciones, permisos o registros que los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos invitados deben tener para la prestación de los servicios correspondientes, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas específicas.
- XV. Indicación de que no podrán participar en la prestación de los servicios las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Estén inhabilitadas por resolución de autoridad competente o de la SABG, en los términos de la LAASSP, de la LOPSRM o de alguna otra disposición jurídica aplicable.
 - b) Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 43 de estos Lineamientos.

- XVI.** Referencia de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual de los dictámenes, informes y demás productos de las auditorías al patrimonio público federal se estipularán a favor de la SABG y de los entes públicos, según corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XVII.** Señalamiento de que el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos ganador se sujetará a lo establecido en la LAASSP, los presentes Lineamientos, a las bases y al contrato correspondiente.
- XVIII.** El modelo de contrato.

Para dar cumplimiento a la fracción XV de este artículo, los despachos de auditores externos participantes deben presentar a la DGAG una manifestación bajo protesta de decir verdad de que en el procedimiento de designación no participan, por su conducto, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas por la SABG o por resolución de otra autoridad competente, en los términos de la LAASSP, de la LOPSRM, o de alguna otra disposición jurídica aplicable, y que no se ubican en alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 de estos Lineamientos.

Artículo 32. Los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos que tengan dudas respecto de las bases o los términos de referencia deberán manifestarlas, a través del SIA, dentro del plazo señalado en las propias bases. El día hábil siguiente a aquél en que se cumpla dicho término, la DGAG notificará, por el mismo medio, la fecha en que esas dudas serán aclaradas.

Artículo 33. Los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos presentarán, por medio del SIA, sus propuestas de servicios en la fecha estipulada en las bases. Presentadas las propuestas, la DGAG las abrirá y levantará un acta en la que se consignará lo siguiente:

- I.** Número del procedimiento de designación que corresponda.
- II.** Fecha y lugar de la apertura de las propuestas de servicios.
- III.** Propuestas de servicios que cumplieron con los requisitos establecidos en las bases y aquellas que no los cumplieron indicando las causas que motivaron dicho incumplimiento.
- IV.** El costo de los servicios de cada propuesta que cumplió los requisitos correspondientes.

Artículo 34. La DGAG llevará a cabo la evaluación de las propuestas de servicios que cumplan con los requisitos previstos en las bases, dentro de los veinte días hábiles siguientes, considerando lo siguiente:

- I.** La integración del equipo de trabajo con el que el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores prestará los servicios.
- II.** La experiencia profesional del auditor de estados financieros y de su personal técnico.
- III.** El costo total de los servicios para la práctica de la auditoría al patrimonio público federal que se determinará multiplicando las horas totales contenidas en la propuesta por la cuota establecida y, de requerirse, gastos de traslado, alimentos y hospedaje.
- IV.** La última evaluación del desempeño del despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos, salvo que éste no hubiere realizado con anterioridad auditorías al patrimonio público federal.

Artículo 35. Una vez concluida la evaluación técnica de las propuestas de servicios se realizará la evaluación económica a través del SIA. La DGAG hará del conocimiento del Comité el resultado de dichas evaluaciones para la emisión del dictamen de selección correspondiente.

Artículo 36. La DGAG informará, a través del buzón electrónico, a los despachos de auditores externos y/o despachos de jóvenes auditores externos participantes en el proceso de designación por invitación a que se refiere esta Sección el resultado del mismo y comunicará al ente público a fiscalizar mediante oficio, la designación correspondiente, a fin de que inicie el procedimiento de contratación en términos de la LAASSP, con base en la propuesta de servicios presentada.

Sección II

Del procedimiento de designación directa

Artículo 37. Junto con el documento de conclusión de la auditoría al patrimonio público federal, los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos podrán presentar a la DGAG una carta de intención para ser ratificados para dictaminar al mismo ente público por el siguiente ejercicio fiscal o periodo correspondiente, a la que deberán anexar su propuesta técnica y económica.

La DGAG presentará la propuesta al Comité para que se emita el dictamen correspondiente.

Artículo 38. El Comité podrá ratificar a un despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores hasta por dos ejercicios fiscales o periodos consecutivos, tomando en cuenta, entre otros elementos, la evaluación de su desempeño y las propuestas técnicas y económicas presentadas en los supuestos siguientes:

- I. Cuando la ratificación corresponda al año de conclusión del encargo de la persona titular del Ejecutivo Federal.
- II. Cuando inicie el proceso de desincorporación del ente público.
- III. Cuando haya necesidad de auditar un periodo menor de un año.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.
- V. Cuando existan razones que a criterio del Comité justifiquen la permanencia del despacho de auditores externos y/o despacho de jóvenes auditores externos.

El despacho de auditores externos y/o despacho de jóvenes auditores externos que se ratifique en términos de este artículo se designará en forma directa por la DGAG, quien informará de la misma al despacho a través del buzón electrónico y al ente público mediante oficio, a fin de que se inicie el procedimiento de contratación en términos de la LAASSP, con base en la propuesta de servicios presentada.

Artículo 39. El Comité podrá seleccionar en forma directa a un despacho de auditores externos y/o despacho de jóvenes auditores externos, cuando:

- I. Un procedimiento de designación se declare desierto.
- II. Se requiera la designación de un solo despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos como consecuencia de obligaciones supervenientes vinculadas con la consolidación de estados financieros e información contable.
- III. Cambie la naturaleza jurídica, el objeto o las características del ente público.
- IV. Por la desincorporación de un ente público.
- V. Por caso fortuito o fuerza mayor no fuere posible llevar a cabo el procedimiento de designación establecido en la Sección anterior.
- VI. Se dé por terminado de manera anticipada o se rescinda el contrato al despacho de auditores externos y/o despacho de jóvenes auditores externos inicialmente designado o éste sea removido, suspendido o pierda su registro en el listado de despachos de auditores externos.
- VII. Se presenten situaciones de carácter excepcional no previstas en las fracciones anteriores y así lo determine el Comité.

La DGAG solicitará la propuesta correspondiente al despacho seleccionado y, en caso de aceptarla, dicha Dirección General designará al despacho de auditores externos y/o despacho de jóvenes auditores externos e informará de la misma al despacho a través del buzón electrónico y al ente público mediante oficio, a fin de que se inicie el procedimiento de contratación en términos de la LAASSP, con base en la propuesta de servicios presentada.

Sección III

De la cancelación de la designación

Artículo 40. La DGAG cancelará la designación del despacho de auditores externos y/o despacho de jóvenes auditores externos que haya sido designado si antes de la contratación correspondiente se configura cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Se advierte que el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos presentó documentación o información falsa o inexacta.
- II. Sobreviene una inhabilitación o conflicto de interés del despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos o de las personas físicas integrantes del mismo.
- III. El despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos pierde su registro en el listado de despachos de auditores externos.
- IV. El despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos, por causas imputables al mismo, no firma el contrato en el plazo correspondiente.

La DGAG comunicará la cancelación a los entes públicos para que se abstengan de suscribir los contratos respectivos y realizará una nueva designación conforme al dictamen de selección.

Capítulo Quinto

De las obligaciones de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos y de los auditores de estados financieros

Artículo 41. El auditor de estados financieros debe presentar al ente público, previo a la celebración del contrato, un escrito bajo protesta de decir verdad, que se anexará al mismo, en el que manifieste:

- I. Contar con certificación vigente, expedida por los colegios o agrupaciones de profesionales en contaduría pública registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública.
- II. Contar con los registros vigentes para emitir los dictámenes o informes en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales federales o locales, de seguridad social, y de las establecidas por los órganos reguladores del sistema financiero mexicano, de acuerdo con el alcance y los requisitos específicos de la auditoría al patrimonio público federal a practicar.
- III. No haber sido expulsado o suspendido de sus derechos como miembro del colegio o agrupación de profesionales en contaduría pública al que pertenezca.
- IV. No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal.
- V. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro requerido para fungir como auditor de estados financieros.
- VI. No ser ni haber sido consejero, asesor o consultor del ente público por auditar, ni de su controladora, sus subsidiarias, asociadas o afiliadas, ni contratado directamente o por medio de un tercero para proporcionar un servicio a cualquiera de dichos entes, durante los dos años inmediatos anteriores a aquel en que prestará el servicio de auditoría, salvo tratándose de auditorías al patrimonio público federal previas.
- VII. No tener algún procedimiento judicial, cualquiera que sea su naturaleza, en contra del ente público alguno, ni en contra de la controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas del ente público a auditar.
- VIII. Tratándose de auditorías al patrimonio público federal a entes públicos regulados por autoridades del sistema financiero mexicano, contar con un historial crediticio al corriente expedido por el Buró de Crédito.
- IX. Que se obliga a observar lo previsto en los presentes Lineamientos, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y las NIA, y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de despachos de jóvenes auditores externos, en el escrito bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo anterior solo se manifestará lo correspondiente a las fracciones que les sean aplicables, considerando lo previsto en los artículos 11 y 20 de estos Lineamientos.

Artículo 42. El despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos tiene responsabilidad absoluta respecto del personal designado para la práctica de la auditoría al patrimonio público federal y del cumplimiento de las NIA, incluidos los requisitos de calidad, capacidad técnica, experiencia profesional e independencia.

Artículo 43. El despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos, sus socios y su personal no deben tener conflicto de intereses que ponga en riesgo la independencia y profesionalismo con que deben conducirse en el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato de prestación de servicios de auditoría al patrimonio público federal.

Se considera que existe conflicto de intereses cuando el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos, sus socios o su personal se ubiquen, entre otros, en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Sean o hayan sido consejeros, asesores o consultores del ente público por auditar, de su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, durante los dos años inmediatos anteriores a aquel en el que se preste el servicio de auditoría al patrimonio público federal.
- II. Sean agentes de bolsa en ejercicio.
- III. Tratándose de entes públicos por auditar que se encuentren regulados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los ingresos percibidos por el despacho de auditores externos, provenientes del ente público por auditar, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, representen en su conjunto el diez por ciento o más de sus ingresos anuales totales durante los dos años inmediatos anteriores a aquel en que prestará el servicio de auditoría al patrimonio público federal.

- IV.** Las personas físicas a que hace referencia este artículo sean cónyuges, concubinas, concubinos o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles en términos del Código Civil Federal, de algún servidor público del ente público, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.
- V.** Reciban obsequios, dádivas o beneficios del ente público auditado.
- VI.** Se actualice alguna de las causales que afecten la imparcialidad del juicio del auditor de estados financieros para expresar su opinión, previstas en las NIA y en los códigos de ética profesional de la contaduría pública organizada y, de ser el caso, en los criterios que al respecto emitan los organismos financieros internacionales.
- VII.** Celebren contratos con el ente público para la prestación de servicios adicionales a los previstos para la práctica de la auditoría al patrimonio público federal, sin contar con la opinión previa de la DGAG de acuerdo con lo previsto en el apartado respectivo de los términos de referencia.
- VIII.** El despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores, los socios o el personal de este, o la persona concubina, cónyuge o dependiente económico o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de las personas físicas mencionadas:
- a)** Mantengan con el ente público por auditar, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que su pago se encuentre al corriente.
 - b)** Posean inversiones financieras en el ente público por auditar, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas; salvo que se trate de depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando estos sean contratados en condiciones de mercado.
 - c)** Tengan o hayan tenido relaciones comerciales, contractuales o de cualquier otra naturaleza con el ente público por auditar o con su controladora o subsidiarias, asociadas o afiliadas, durante los dos años inmediatos anteriores a aquel en que prestará el servicio de auditoría, salvo tratándose de auditorías al patrimonio público federal previas.
- IX.** Los demás que las disposiciones jurídicas aplicables determinen.

El despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos presentará al ente público un escrito bajo protesta de decir verdad firmado por su representante legal y el auditor de estados financieros, que se anexará al contrato respectivo, en el que manifieste que, tanto el despacho como el auditor de estados financieros, sus socios, y su personal, no se ubican en ninguno de los supuestos de las fracciones anteriores.

Cuando con posterioridad a la designación del despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, tal circunstancia deberá comunicarse a la DGAG dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ello, para que se determine lo conducente.

Artículo 44. La auditoría al patrimonio público federal practicada por el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos debe sujetarse a las NIA. Adicionalmente, se deberá observar la normativa de carácter técnico y de calidad emitida en materia de auditoría que la DGAG indique en las bases y en los términos de referencia.

Artículo 45. La documentación y papeles de trabajo originales generados y derivados de la auditoría realizada que soporten los dictámenes e informes resultantes de las auditorías al patrimonio público federal deberán conservarse en las oficinas del despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos por un plazo mínimo de siete años contados a partir de que concluya la vigencia del contrato de prestación de servicios de auditoría. En los casos de auditorías a entes públicos en proceso de desincorporación, el plazo de conservación de siete años correrá a partir de la emisión del informe final de liquidación.

Durante el transcurso de la auditoría y a lo largo del plazo señalado en el párrafo anterior, el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos y sus auditores de estados financieros estarán obligados a poner a disposición de la SABG, por conducto de la DGAG, los documentos, papeles de trabajo, dictámenes e informes de las auditorías al patrimonio público federal que practiquen.

La DGAG podrá requerir, en cualquier momento, al despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos o a sus auditores de estados financieros, la presentación de los papeles de trabajo y demás documentos que sirvieron de base para la formulación de los dictámenes e informes y, en su caso, que suministren o amplíen los elementos de juicio utilizados para fundamentar la opinión.

La información y/o documentación a que se refiere este artículo podrá ser requerida por las autoridades competentes en aquellos casos en que se dé inició a un procedimiento de investigación derivado de los hallazgos provenientes de las auditorías que realicen.

Capítulo Sexto

De la evaluación del desempeño de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos

Artículo 46. Los servicios de auditoría al patrimonio público federal prestados por los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos se evaluarán anualmente con el objeto de verificar su calidad. Dicha evaluación considerará, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Una evaluación técnica realizada por la DGAG, respecto de al menos, los aspectos siguientes:
 - a) El cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia.
 - b) El cumplimiento de las normas profesionales, de ejecución del trabajo y de información previstas en el artículo 44 de estos Lineamientos, mediante la supervisión de los papeles de trabajo que sustentan, al menos, una de las auditorías practicadas por el despacho.
 - c) La calidad, consistencia y congruencia de los dictámenes e informes emitidos por los auditores de estados financieros.
- II. La opinión emitida por los delegados o comisarios públicos, los Órganos Internos de Control y las áreas de administración y finanzas o equivalentes de los entes públicos auditados, respecto de la prestación de los servicios de auditoría al patrimonio público federal en general.

La DGAG integrará el resultado de la evaluación a que se refiere este artículo, conforme a los Lineamientos que emita el Comité, determinará el resultado obtenido por cada despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos y lo dará a conocer a éstos a través del buzón electrónico, junto con las áreas de oportunidad detectadas en la prestación de los servicios de auditoría al patrimonio público federal.

Cuando en la supervisión prevista en este artículo se detecten situaciones en las que el auditor de estados financieros se aparte de la ética profesional durante la práctica de la auditoría al patrimonio público federal, la DGAG comunicará esta circunstancia al colegio o agrupación de profesionales en contaduría pública al que pertenezca, para los efectos procedentes.

Artículo 47. La supervisión de los papeles de trabajo a que se refiere fracción I, inciso b del artículo anterior se podrá realizar:

- I. Durante la ejecución de la auditoría al patrimonio público federal.
- II. Una vez terminada la ejecución de la auditoría al patrimonio público federal y hasta antes de que termine el plazo señalado en el artículo 45, primer párrafo, de estos Lineamientos.

Si como resultado de la supervisión a que se refiere este artículo, realizada a un despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos, durante un periodo de 12 meses se obtiene un resultado no satisfactorio, dicha supervisión se extenderá a la totalidad de las auditorías practicadas por el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos en ese periodo.

Capítulo Séptimo

De la remoción de los auditores de estados financieros y de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos

Artículo 48. Procede la remoción de los auditores de estados financieros de la práctica de auditorías al patrimonio público federal cuando:

- I. En la supervisión de los papeles de trabajo que realice, en términos del Capítulo anterior, se determine un resultado insatisfactorio.
- II. El ente público auditado informe y justifique la necesidad de remoción del auditor de estados financieros por incumplimiento a los términos de referencia.

- III. Se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 de estos Lineamientos, sin que se haya notificado esta situación a la DGAG, dentro del plazo señalado en el último párrafo del mencionado artículo o alguno de los supuestos de remoción expresamente señalados en los términos de referencia.
- IV. Al auditor de estados financieros se le suspenda o cancele alguna certificación o registro para fungir como auditor de estados financieros, emitido por un colegio, asociación profesional o autoridad competente.

El auditor de estados financieros que sea removido en términos del presente artículo no podrá ser designado por el despacho para la práctica de una auditoría al patrimonio público federal en los 12 meses siguientes a la fecha de la remoción.

Artículo 49. Procede la remoción del despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos de la práctica de auditorías al patrimonio público federal, cuando:

- I. Sea sancionado, en su calidad de auditor externo, por autoridad competente.
- II. Se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 de estos Lineamientos, sin que haya notificado esta situación a la DGAG, dentro del plazo señalado en el último párrafo del mencionado artículo.
- III. Se ubique en alguno de los supuestos de remoción expresamente señalados en los términos de referencia.

Cuando un despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos sea removido en términos del presente artículo, quedará suspendido por un año del listado de auditores externos.

Artículo 50. Cuando se presente alguno de los supuestos previstos en los dos artículos que anteceden, la DGAG lo notificará, por buzón electrónico, al despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando la evidencia que acredite su dicho.

La UACG evaluará las manifestaciones y documentales presentadas por el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos y emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción. Dicha resolución se notificará al despacho dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión, a través de buzón electrónico.

Capítulo Octavo

Del impedimento para designar auditores de estados financieros y la suspensión de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos

Artículo 51. Los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos no podrán designar para la práctica de una auditoría al patrimonio público federal, por 12 meses contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a un auditor de estados financieros cuando:

- I. En un periodo de doce meses consecutivos la DGAG imponga cinco amonestaciones al despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos derivadas de la actuación del auditor de que se trate. La amonestación procede por las siguientes causas:
 - a) Entregar los documentos, informes y dictámenes establecidos en los términos de referencia, con errores u omisiones.
 - b) No atender los requerimientos de la DGAG en tiempo y forma.
- II. El auditor de estados financieros sea removido para la práctica de auditorías al patrimonio público federal en términos del artículo 48 de estos Lineamientos.
- III. El auditor de estados financieros haya sido expulsado o suspendido de sus derechos como miembro del colegio o agrupación de profesionales en contaduría pública al que pertenezca.

En el caso de que el impedimento a que se refiere este artículo sea aplicado a un despacho por un mismo auditor de estados financieros, más de una vez dentro de un periodo de tres años, el despacho no podrá designar a dicho auditor en ninguna de las auditorías al patrimonio público federal que realice el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos.

Cuando se configure alguno de los supuestos previstos en este artículo, la DGAG aplicará el procedimiento previsto en el artículo 50 de los presentes Lineamientos.

Artículo 52. Cuando se configure alguno de los supuestos previstos en este artículo, la DGAG aplicará el procedimiento previsto en el artículo 50 de los presentes Lineamientos. Procede la suspensión por 12 meses del registro en el listado de despachos de auditores externos cuando:

- I. Por segundo año consecutivo, el resultado de la supervisión de los papeles de trabajo de alguno de los auditores de estados financieros del despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos, sea insatisfactorio.
- II. Derivado de la supervisión de los papeles de trabajo prevista en el artículo 46, fracción I, inciso b) de estos Lineamientos, se detecte que el tipo de opinión expresada en el dictamen correspondiente debió ser diferente.
- III. Sea removido para la práctica de auditorías al patrimonio público federal en términos del artículo 49 de estos Lineamientos.

Capítulo Noveno

De la sustitución del equipo auditor y de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos

Artículo 53. La DGAG solicitará al despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos la sustitución del auditor de estados financieros cuando éste sea removido en términos del artículo 48 de estos Lineamientos, o de algún profesional que participe en la auditoría al patrimonio público federal cuando dicho personal se ubique en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 43 de estos Lineamientos. En ambos casos, la solicitud de sustitución se formulará cuando esta fuere necesaria para el adecuado desarrollo de la auditoría.

Artículo 54. La DGAG sustituirá al despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos cuando éste sea removido en términos del artículo 49 de estos Lineamientos o cuando los OFI informen y justifiquen que el despacho no cumple con los términos de referencia aplicables.

La sustitución se podrá realizar de acuerdo con el dictamen de selección correspondiente.

Capítulo Décimo

De la pérdida del registro en el listado de despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos

Artículo 55. El despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos será excluido del listado de despachos de auditores externos cuando:

- I. Proporcione información o documentación falsa, o actúe con dolo o mala fe en la acreditación de los requisitos establecidos en los artículos 10, 11 y 20 de estos Lineamientos, según sea aplicable, con independencia de que se promuevan las responsabilidades a que hubiere lugar ante las instancias competentes.
- II. Omite notificar las modificaciones a la información o documentación previstas en el apartado A, fracciones IV y VII, Apartado B, fracciones IV y V y los apartados C y D del artículo 10 de estos Lineamientos, dentro del plazo señalado en el artículo 17 de este ordenamiento.
- III. No actualice la información que la DGAG solicite para acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos de los artículos 10, 11 y 20 de estos Lineamientos, según sea aplicable.
- IV. Por cualquier circunstancia deje de acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos de los artículos 10, 11 y 20 de estos Lineamientos, según sea aplicable.
- V. Incurra en falsedad en la declaración a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de estos Lineamientos.
- VI. No acredite la vigencia o no actualice la información o documentación a que se refiere el primer párrafo del artículo 18 de estos Lineamientos.
- VII. No acepte participar en tres o más procedimientos de selección durante un periodo de tres años, excepto cuando exista justificación por caso fortuito o de fuerza mayor.
- VIII. No presente una propuesta de servicios acorde con las bases y la información proporcionada por el ente público, para participar en los procedimientos a los que fue invitada, excepto cuando exista justificación por caso fortuito o de fuerza mayor.

- IX. Contrate directamente, o a través de su personal, con el ente público auditado, servicios adicionales a los previstos para la práctica de la auditoría al patrimonio público federal, sin contar con la designación o autorización de la DGAG.
- X. Se identifique que el auditor de estados financieros respecto del cual se haya determinado su remoción o el impedimento para designarlo como auditor de estados financieros, participa en alguna de las auditorías al patrimonio público federal que ejecute el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos, en el periodo que se encuentren vigentes dichas medidas.
- XI. El registro del despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos en el listado de auditores externos haya sido suspendido en dos ocasiones, en términos del artículo 52 de estos Lineamientos.
- XII. Se detecte que el auditor de estados financieros o el equipo de auditoría alteró, modificó o falsificó documentación relacionada con alguna de las auditorías al patrimonio público federal ejecutadas por el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos.
- XIII. No proporcione la documentación y papeles de trabajo a que se refiere el artículo 45, tercer párrafo, de estos Lineamientos.
- XIV. Sea sancionado, en su calidad de auditor externo, por autoridad competente.

Cuando se presente alguno de los supuestos previstos en este artículo, la DGAG aplicará el procedimiento previsto en el artículo 50 de los presentes Lineamientos.

Artículo 56. En caso de que el despacho de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos pierda el registro en el listado de despachos de auditores externos en términos del artículo anterior o no acepte participar en tres procedimientos de selección durante un periodo de tres años, no podrá solicitar la inscripción a que se refiere el artículo 9 de estos Lineamientos, en un periodo de tres años.

Capítulo Décimo Primero

Del recurso de revisión

Artículo 57. Las determinaciones que emitan las personas titulares de la UACG o de la DGAG podrán ser impugnadas por los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos por medio del recurso de revisión de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo Décimo segundo

Del buzón electrónico

Artículo 58. El buzón electrónico es el medio obligatorio para el envío de comunicados y documentos entre los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos y la DGAG, salvo que se especifique lo contrario.

Artículo 59. Las personas facultadas para enviar información y documentación por medio del buzón electrónico serán las siguientes:

- I. Por parte de los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos, el representante legal, el socio director y los auditores de estados financieros responsables de las auditorías al patrimonio público federal.
- II. Por parte de la SABG, el personal adscrito a la DGAG.

Artículo 60. Como soporte de las comunicaciones, notificaciones y envíos de información realizados mediante el buzón electrónico, se generará una cédula electrónica, que entre otros datos contendrá: los destinatarios, la fecha y hora de la recepción y el acuse de lectura.

Artículo 61. Las notificaciones surtirán efectos al tercer día hábil siguiente al de recepción del mensaje en la bandeja de entrada del buzón electrónico del destinatario.

Artículo 62. Los despachos de auditores externos y/o de jóvenes auditores externos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar a la DGAG la información necesaria para iniciar el registro de las personas físicas que tendrán acceso al buzón electrónico.
- II. Mantener actualizados los datos de los usuarios que tendrán acceso al buzón electrónico.
- III. Solicitar, en su caso, la cancelación de los usuarios con acceso al buzón electrónico, mediante escrito dirigido a la DGAG.

Artículo 63. Son obligaciones de los destinatarios de las comunicaciones, solicitudes de información o aclaración, requerimientos, notificaciones y envíos electrónicos, las siguientes:

- I. Revisar diariamente la bandeja de entrada del buzón electrónico.
- II. Resguardar la clave de usuario y la contraseña generadas por el sistema para ingresar al buzón electrónico.
- III. Informar por escrito a la DGAG de cualquier modificación a las direcciones de los correos electrónicos de contacto registradas en el buzón electrónico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entra en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la designación, evaluación y remoción de firmas auditoras para la fiscalización del patrimonio público federal, publicado el 17 de febrero de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El Comité para la Designación de Auditores Externos emitirá los Lineamientos a que se refiere el artículo 46 de este instrumento en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. Las firmas auditoras o despachos de auditores externos que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo estén registrados en la Lista de Firmas Auditoras serán incluidas de manera automática en el Listado de auditores externos y conservarán dicho registro hasta el 30 de junio de 2029. Dichos despachos deben actualizar la información a que se refiere el artículo 17 de los presentes Lineamientos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo o, en su caso, comunicar a la Dirección General de Auditoría Gubernamental que dicha información no ha sufrido modificación alguna.

QUINTO. El procedimiento a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Acuerdo se realizará por primera vez, con carácter excepcional, durante el mes de diciembre de 2025.

Para los efectos de párrafo anterior, los interesados deberán presentar la solicitud a que se refiere el artículo 9 de este Acuerdo en el periodo comprendido del 1 al 5 de diciembre de 2025. Si de la revisión a la solicitud se advierte que alguno de los requisitos previstos en artículo 9 del presente Acuerdo no se cumple, la Dirección General de Auditoría Gubernamental requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la notificación correspondiente, presente la documentación faltante. En caso de que no se cumpla con el requerimiento en el plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Una vez que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Acuerdo, la Dirección General de Auditoría Gubernamental informará al solicitante a través de los mecanismos autorizados, la liga electrónica en la que se ubica el Sistema Integral de Auditorías (SIA), y el usuario para ingresar a dicho sistema a efecto de que envíe la información referida en los artículos 10 u 11 de este Acuerdo, según sea aplicable, a más tardar el 19 de diciembre de 2025. La solicitud se desechará en caso de que la persona moral interesada no envíe por medio del SIA la información correspondiente dentro del citado plazo.

La DGAG evaluará el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 10 y 11 del presente Acuerdo. En el supuesto de que exista omisión de algún requisito, inconsistencia o errores en la información proporcionada, la Dirección General de Auditoría Gubernamental prevendrá al solicitante por medio del SIA, por una sola vez, para que subsane la omisión, error o inconsistencia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la notificación correspondiente. Si la prevención no fuere atendida dentro del referido plazo la solicitud se tendrá por no presentada.

Si la persona moral acredita todos los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de este Acuerdo, según sea aplicable, la Dirección General de Auditoría Gubernamental comunicará por oficio su inclusión en el listado de despachos de auditores externos con vigencia hasta el 30 de junio de 2029.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2025.- Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

Claudia Sheinbaum Pardo

Secretaria de Gobernación

Rosa Icela Rodríguez Velázquez

Subsecretario de Gobernación

César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera

Titular de la Unidad de Gobierno

Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

Alejandro López González

Cuotas por derecho de publicación:

1/8 de plana.....	\$ 2,739.00
4/8 plana	\$ 10,956.00
1 plana	\$ 21,912.00

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 36 páginas. El contenido, forma y alcance de los documentos publicados son estricta responsabilidad de su emisor.



Gobierno de
México

Gobernación
Secretaría de Gobernación